



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior Judicial de Barranquilla
Sala Quinta de Decisión- Civil Familia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
CIVIL – FAMILIA**

**Magistrada Sustanciadora:
Dra. SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA**

Barranquilla, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Código No 08001-31-53-001-2015-00385-02
Radicación No 42.562**

Se decide el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de los intervinientes ALIRIO GUARIN DIAZ y LUCRECIA LOZADA DE GUARI, contra el proveído adiado al once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual la Dra. GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO como Magistrada Sustanciadora resolvió confirmar la denegación de la concesión del recurso de casación.

ANTECEDENTES

1. El demandado principal, JOSE RAFAEL VIDAL CARRILLO, en el proceso de referencia, presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia del seis (6) de marzo de 2020 proferida por la magistrada sustanciadora Dra. GUIOMAR PORRAS DEL VECCIO de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.
2. La Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla por su magistrada sustanciadora GUIOMAR PORRAS DEL VECCIO, por medio de auto de fecha dieciocho (18) de agosto de 2020 resolvió denegar la concesión del recurso de casación contra la sentencia impugnada.
3. El apoderado judicial de los intervinientes ALIRIO GUARIN DIAZ y LUCRECIA LOZADA DE GUARI, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha dieciocho (18) de agosto de 2020 y solicitó aclaración del mismo.
4. La honorable magistrada GUIOMAR PORRAS DEL VECCIO, por medio de auto de fecha once (11) de septiembre de 2020 resolvió no reponer el auto de fecha de dieciocho (18) de agosto de 2020.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior Judicial de Barranquilla
Sala Quinta de Decisión- Civil Familia**

5. En lo que procede el apoderado de los intervinientes a interponer el recurso de súplica, invocando el artículo 331 del C.G.P., con las siguientes consideraciones:

Reconoce el recurrente que sus asistidos no podrían acceder al recurso de casación conforme al quantum individual del agravio patrimonial causado con la sentencia de segunda instancia, pero considera que su acceso a dicho recurso depende de la suerte de la parte demandada principal. Manifiesta que, en recurso de reposición presentado contra el auto de fecha de 18 de agosto de 2020, se expresó que para el análisis de la cuantía exigida para acceder en casación a la parte demandada se debía tener en cuenta la suma de los avalúos que es de ochocientos sesenta y siete millones setecientos mil pesos (\$867.700.000) monto que data de agosto 28 de 2014 y sin contar con la debida actualización. Considera se debe desestimar como valor de partida de la cuantificación de la resolución desfavorable como requisito exigido para conceder el recurso extraordinario interpuesto; al parecer que se desconocerse el principio de comunidad de la prueba, la legalidad de la aducción al proceso y la carencia de objeción real y efectiva contra la misma.

Sostiene que por más que se actualice el precio del inmueble de matrícula inmobiliaria No 040 – 328455 por el que convocaron a sus asistidos al proceso no alcanzaría por si solo el monto requerido, pero respecto a los demandados principales si concierne la sumatoria de los precios de los dos inmuebles y de la suerte de ellos (Demandados principales) depende la de sus representados para acceder a la casación.

PROBLEMA JURIDICO

Conforme a los antecedentes anteriormente expuestos, el cuestionamiento cuyo estudio deberá abordar la Sala gira entorno a determinar si: ¿es procedente el recurso de súplica contra el auto de fecha once (11) de septiembre de 2020 que resolvió el recurso de reposición?

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de súplica:

El legislador se refirió a la procedencia de la súplica en el artículo 331 del C.G.P.,

“Artículo 331. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.”

De lo anterior, se puede afirmar que el recurso de súplica procede directamente y en forma principal contra los autos que por su naturaleza serian apelables,



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior Judicial de Barranquilla
Sala Quinta de Decisión- Civil Familia**

dictados por el magistrado ponente de un Tribunal o la Corte, siempre que actúen como juez de segunda o única instancia o contra el auto que resuelve la admisión del recurso de apelación o casación; su finalidad es modificar o revocar la decisión impugnada, debe ser motivado y tramitado de similar forma como se hace con la reposición tal como lo advierte el artículo 332 del C.G.P.

Sobre la improcedencia de recursos contra el auto que resuelve un recurso de reposición:

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso contra el auto que resuelve un recurso de reposición no procede NINGUN recurso, así se expresa:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Por lo cual, contra el auto que resuelve un recurso de reposición, solo en el caso que el auto contenga puntos no decididos en el anterior, procede interposición de los recursos de ley respecto de los puntos nuevos mencionados en el auto.

CASO CONCRETO

El auto recurrido con fecha de 11 de septiembre de 2020 decidió no reponer el auto de fecha de 18 de agosto de 2020 conforme a los argumentos expuestos por la doctora Guiomar Porras del Vecchio, magistrada de este Tribunal Superior. En el presente caso, busca el recurrente se revoque el auto de fecha 11 de septiembre de 2020 que confirma la denegación del recurso de casación, siendo este un auto que resuelve un recurso de reposición.

Se evidencia que el recurso de súplica interpuesto no cumple con los requisitos de ley, toda vez que no se encuentra fundamentado en uno de los supuestos exigidos para la procedencia del recurso, tal como lo exige el artículo 331 del C.G.P. Toda vez, que el auto objeto de súplica en un auto que resuelve la reposición interpuesta contra otro auto en el cual se decidía sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, necesario recordar aquí el carácter principal y directo que ostenta el recurso de súplica.

Conforme a lo establecido en la ley, el auto que resuelve un recurso de reposición no es recurrible por medio de ningún recurso, por lo cual se considera que en el caso sub lite no procede el recurso de súplica contra el auto de 11 de septiembre de 2020 proferido por la doctora Guiomar Porras del Vecchio, magistrada del presente Tribunal Superior.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta del Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE

1. DENEGAR el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de los señores ALIRIO GUARIN DIAZ y LUCRECIA LOZADA DE GUARI, en consecuencia, confirmar el auto de once (11) de septiembre de 2020, proferido



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior Judicial de Barranquilla
Sala Quinta de Decisión- Civil Familia**

por la Magistrada GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO al interior del proceso con radicado No 42.562

2. Por Secretaría remítase el expediente al Despacho de la Magistrada Sustanciadora para que continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada


VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada